



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/12

Referencia: Expediente No. 325-11-00560, relativo a la acción de amparo incoada por la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez, contra Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado, Patricia Mercado Rodríguez y el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011); dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0019/12. Expediente No. 325-11-00560, relativo a la acción de amparo incoada por la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez, contra Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado, Patricia Mercado Rodríguez y el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 389/2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo incoada por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, disponiendo lo siguiente:

- a) Ordenó a la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., y a Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez, restablecer el cauce del canal denominado “Los Rodríguez”, permitiendo que se reanudara la irrigación de los terrenos propiedad de los mencionados accionantes en amparo;
- b) Dispuso la inmediata actuación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para que restituyera el cauce del indicado canal “Los Rodríguez”; y
- c) Impuso sendos astreintes a los accionantes en amparo y al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por montos respectivos de RD\$70,000.00 y RD\$20,000.00, por concepto de cada día de retardo en el cumplimiento de dicha sentencia.

2.- Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez, conforme instancia recibida en fecha tres (3) de enero de dos mil doce (2012), contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia de amparo No. 389/2011 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana.

Mediante el citado recurso, los recurrentes alegan violación de las siguientes disposiciones: artículo 72 de la referida Ley No. 137-11, que atribuye competencia exclusiva para conocer las acciones de amparo a los juzgados de primera Instancia; artículo 78 de la indicada ley, relativo al contenido de la autorización y de la citación en materia de amparo; artículo 149, Párrafo II, de la Constitución, que ordena a los tribunales ejercer solo las funciones que les atribuyan la Constitución y las leyes; y artículos 68 y 69, incisos 2 y 10 de la Constitución, que conciernen el derecho de defensa y al debido proceso.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, apoderado por los accionantes de la acción de amparo, acogió parcialmente esta última, fundado esencialmente en los siguientes motivos:

“13. Que en base a las comprobaciones referidas, realmente en fecha 3 de diciembre del año 2011 el señor LEONARDO CONDE RODRIGUEZ, en su calidad de vicepresidente de la COMPAÑÍA REPARTO DON DOMINGO, S. A., utilizando un gredar produjo la borrarura del canal denominado Los Rodríguez, impidiendo el normal cauce del agua de dicho canal, que irriga los terrenos propiedad de los accionantes en amparo, los cuales en la actualidad se encuentran sembrados de habichuela, lechosa, maíz y batata, como se puede apreciar en las quince fotografías que constan depositadas en el expediente. Que al producirse la borrarura del indicado canal y con ello la prohibición del cauce normal de las aguas utilizadas para irrigar los predios de los actuales peticionarios, se les ha impedido de manera irregular el disfrute pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del uso del agua, que constituye uno de los más preciados recursos naturales; como refiere el artículo 3 de la ley No. 64-00 (Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales) que los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

14. Que el acto de impedirle a los actuales peticionarios el uso del agua en sus predios, constituye de manera indirecta una limitación en el uso y disfrute pleno de su derecho de propiedad, el cual se define de manera genérica, como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien. Que ese derecho de propiedad se encuentra previsto en el artículo 51 de nuestra constitución política como reconocido y garantizado por el estado, enfatizando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Pero si una persona es propietaria de un determinado predio de terrenos irrigables y en el momento en que se encuentran sembrados, alguien le borra el cauce del agua impidiendo la normal irrigación, como ha ocurrido en la especie, indudablemente que se ha producido una limitación al uso pleno del derecho de propiedad que precisa la intervención del órgano jurisdiccional para que le ampare en sus derechos y disponga la restitución normal de sus derechos conculcado.

15. Que luego de producirse la borradura del canal denominado Los Rodríguez, y con ello el cierre del cauce normal de las aguas que irrigan los predios de terrenos referidos, los actuales peticionarios procedieron a intimar al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), representado por su director Ejecutivo ING. FRANCISCO T. RODRÍGUEZ, y el ING. JULIO CESAR BAUTISTA, Encargado del Distrito de Riego de San Juan de la Maguana; mediante acto No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0050/2011 de fecha 8 de diciembre 2011, descrito previamente, a los fines de que en el plazo de un día franco procede a restituir el cauce del agua que pasa por el indicado canal. Que no se ha podido comprobar que el INDRHI haya obtemperado a tal solicitud, cuando se precisa su intervención como máxima autoridad estatal que regula el uso y aprovechamiento de las aguas como recursos naturales de la nación, como se lo autoriza el artículo 4 de la ley 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea dicha institución, al disponer: “Art. 4 (modificado por la ley No. 64-00, sobre medio ambiente).- El INDRHI será la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evaluación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas.”

16. Que al hacerse el INDRHI indiferente a la solicitud e intimación que le hicieran los actuales peticionarios en amparo, cometieron una omisión que redundaba en permitir la continuación de la conculcación del derecho al uso y disfrute del agua en el canal denominado Los Rodríguez, acaecido por la Razón Social Reparto Don Domingo, S. A., y por tanto, como institución pública ha contribuido en la conculcación del derecho alegado por la parte accionante y por tanto será concedido parcialmente el amparo en los términos de disponer la restitución del cauce del canal denominado Los Rodríguez, permitiendo que fluya con normalidad el cauce del agua del referido canal, rechazando en consecuencia en estos términos las conclusiones de la parte codemandada en amparo INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), así como las de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maguana, regularmente convocado, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”(sic).

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión (Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C., y Leonardo Conde Rodríguez) pretenden que se anule la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones alegan, en síntesis:

- a) Que, en el caso de la especie, fue violada la normativa que concierne la competencia en materia de amparo, prevista en los artículos 72 de la referida Ley No. 137-11, y 149, Párrafo II, de la Constitución;
- b) Que resulta irregular el fallo dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en vista de que este carece de aptitud para conocer de las acciones de amparo, tal como lo prescribe el indicado artículo 72, al disponer que los tribunales de primera instancia *“son los únicos competentes para el conocimiento de la Acción de Amparo y cualquier tribunal que ejerza atribuciones que nos les correspondan los actos emanados en esas condiciones resultan nulos”*;
- c) Que, de acuerdo con la precedente disposición legal, resulta evidente que *“(…) si el legislador iba a permitir que cualquier juez conozca de la acción de amparo, no se hubiera molestado en incluir el mandato general, cerrado, sin excepción al determinar: Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se ha manifestado el acto u omisión cuestionado”*;
- d) Que también hubo violaciones al derecho de defensa, al debido proceso (artículos 68 y 69, incisos 2 y 10 de la Constitución) y al artículo 78 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley No.137-11 (relativo al contenido de la autorización y de la citación en materia de amparo).

5.- Pruebas documentales depositadas

En ocasión del presente recurso, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas a cargo de la razón social Compañía Reparto Don Domingo, S. A., Dimas Rodríguez C. y Leonardo Conde Rodríguez, que, entre otros, contiene los documentos siguientes:

- a) Notificación de recurso de revisión contra de la sentencia No. 389/2011, mediante acto No. 06/2012, del 5 de enero de 2012.
- b) Notificación de recurso de revisión contra de la sentencia No. 389/2011, mediante acto No. 11/12, de fecha 6 de enero de 2012.
- c) Recurso de revisión recibido el 3 de enero de 2012, incoado en contra de la sentencia 389/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana el 21 de diciembre de 2011 (y anexos que cita).
- d) Sentencia 389/2011, del 21 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana.
- e) Acto de citación para comparecer a la acción de amparo, y notificación de instancia de dicha acción marcado con el No. 1380/2011, del 2 de diciembre de 2011, a requerimiento de Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez
- f) Copia de carta constancia del certificado de título No. 933, correspondiente a la parcela No. 102-REF, Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Maguana, expedida a nombre de la señora Altagracia Rodríguez de Mercado en fecha 3 de marzo de 1997.

- g) Copia del certificado de título No. 933, relativo a la parcela No. 102-REF, Distrito Catastral No. 2, municipio de San Juan de la Maguana, a nombre del señor Tirso Bernardino Rodríguez Piña, expedido el 17 de septiembre de 1956.
- h) Fotocopia del extracto de acta de nacimiento de Altagracia Antonia Rodríguez Bisonó de Mercado.
- i) Fotocopia del extracto de acta de defunción de Tirso Bernardino Rodríguez Piña.
- j) Acto de citación para comparecencia a acción constitucional de amparo y notificación de instancia contentiva del recurso de amparo No. 0068/2011, del 20 de diciembre de 2012.
- k) Fotocopia de certificación emitida por el Banco Agrícola en fecha 9 de mayo de 2011.
- l) Fotocopias de cinco (5) recibos de ingreso emitidos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) a favor de Tirso Rodríguez, en distintas fechas.
- m) Copias de planos emitidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales y certificado de título No. 933, correspondiente a la parcela No. 102-REF, distrito catastral No. 2, municipio de San Juan de la Maguana, a nombre de Tirso Bernardino Rodríguez Piña, de fecha 17 de septiembre de 1956.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Recurso de amparo depositado el 14 de diciembre de 2011, por Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana (y anexos que cita).

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos jurídicos invocados por las partes en la especie, los recurrentes (Compañía Reparto Don Domingo, S. A., Dimas Rodríguez C. y Leonardo Conde Rodríguez) suprimieron el canal de riego denominado “Los Rodríguez”, en San Juan de la Maguana, por encontrarse en terrenos de su propiedad.

Este hecho dejó sin irrigación terrenos agrícolas vecinos pertenecientes a los recurridos (Marcos Mercado, de Rodríguez Mercado y Patricia Mercado Rodríguez), por lo que estos incoaron una acción de amparo con el propósito de que los hoy recurrentes restituyeran su curso al indicado canal, por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, que acogió parcialmente dicha acción, ordenando “restablecer el cauce” de dicho canal.

7.- Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional admite el presente recurso porque plantea un problema sobre competencia del juez de amparo, que satisface las condiciones del artículo 100 de la referida Ley No.137-11, el cual sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: *“(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

9.- El fondo del recurso de revisión

En Tribunal Constitucional se limitará a evaluar la competencia del juez de amparo en el caso que nos ocupa, por lo que estima innecesario abordar los aspectos relativos al fondo del proceso.

10.- Incompetencia del juez de amparo apoderado

En el caso de la especie, este Tribunal debe avocarse a anular la referida sentencia recurrida No. 389/2011, por las razones que se enuncian a continuación:

- a) Los accionantes en amparo, actualmente recurridos en revisión, apoderaron de su acción al Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que declaró su competencia y acogió dicha demanda, la cual fue incoada de conformidad al artículo 109 de la mencionada Ley No. 5852, del 20 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, que establece lo siguiente: *“Quedan investidos los Juzgados de Paz como Tribunales de Agua para conocer y fallar sobre todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente ley”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sin embargo, el artículo 72 de la referida Ley No. 137-11 atribuye a los juzgados de primera instancia, de forma específica, inequívoca y exclusiva, la competencia para conocer de la acciones de amparo, en los siguientes términos: *“Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”*.
- c) Por tanto, los hoy recurridos en revisión fundamentaron erróneamente su acción de amparo en el mencionado artículo 109 de la indicada Ley No. 5852, ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, en vez de haber apoderado de la misma al juzgado de primera instancia del distrito judicial de dicha provincia, en virtud de la aludido artículo 74 de la referida Ley No. 137-11.
- d) En consecuencia, en el caso de la especie, este Tribunal no solo debe anular la referida sentencia de amparo No. 389/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, sino también declinar el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que es el tribunal competente *ratione materiae* para conocer de la acción de amparo de que se trata.
- e) Dicha declinatoria debe tener lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 834 de 1978, que deviene aplicable en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, que reza como sigue: *“Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.”

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal que suscriben, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Ana Isabel Bonilla, Rafael Díaz Filpo y Victor Gómez Bergés.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Reparto Don Domingo, S.A., Dimas Rodríguez C. y Leonardo Conde Rodríguez, contra Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, respecto a la sentencia de amparo No. 389/2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, anular la sentencia de amparo recurrida, remitiendo el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que es la jurisdicción competente en virtud del artículo 74 de la referida Ley 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Compañía Reparto Don Domingo S.A., Dimas Rodríguez C. y Leonardo Conde Rodríguez, y también al Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos (INDHRI), de una parte; y, de otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, a los recurridos, Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS
ANA ISABEL BONILLA HERNANDEZ, RAFAEL DIAZ FILPO Y
VICTOR GOMEZ BERGES

En ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 186 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en atención a la posición que sostuvimos durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, queremos dejar constancia de las motivaciones de nuestra decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Introducción

1.1. El 14 de enero de 2012, la empresa Reparto Don Domingo, S.A. introdujo un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 389/2011 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en el cual solicitaba al Tribunal Constitucional su anulación por vulneración del debido proceso e incompetencia de este juzgado para conocer de la acción de amparo.

1.2. La sentencia recurrida en revisión era el producto de una acción de amparo incoada por los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez en reclamo de que se ordenara la reapertura del tramo del canal de riego “Los Rodríguez” que pasa por los terrenos de la empresa Reparto Don Domingo, S.A., y la cual había sido cerrada por orden de los principales directivos de dicha empresa en interés de ponerlos en condiciones para dividirlos en solares y urbanizarlos.

2. Antecedentes

2.1. El canal “Los Rodríguez” irriga de agua a miles de tareas de tierra dedicadas a la producción de diferentes rubros agrícolas, incluyendo en su recorrido los terrenos propiedad de los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez.

2.2. En fecha 02/12/2010, mediante comunicación escrita dirigida al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez solicitaron su intervención ante la posibilidad de que la empresa Reparto Don Domingo, S.A. procediera a ejecutar el cierre del tramo del canal de riego “Los Rodríguez”, alegando su derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. El 03 de diciembre de 2010 el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en respuesta a la solicitud recibida emitió una comunicación a las partes involucradas: empresa Reparto Don Domingo, S.A. y a los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, advirtiéndole a la primera de que el canal de riego “Los Rodríguez” era una obra construida por el Estado dominicano en la década de los 90’s con el objetivo social de irrigar miles de tareas de tierra dedicadas a la producción agrícola de alimentos y en el cual se habían invertido cuantiosos recursos económicos.

2.4. En fecha 03 de diciembre de 2011, la empresa Reparto Don Domingo, S.A., decidió, de manera unilateral, disponer el cierre del tramo del canal de riego “Los Rodríguez” que pasa por sus terrenos para destinarlos a la lotificación de solares para la venta.

2.5. Debido a esta acción de la empresa Reparto Don Domingo, S.A., los señores Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez decidieron interponer una acción de amparo ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana en contra de esta empresa y del Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por omisión de éste último en el cumplimiento de sus responsabilidades oficiales de garantizar la operación del canal de riego cuya vigilancia le encarga la Ley 5852 de 1962, por entender que con esta acción se vulneraba un derecho fundamental al no permitirle el acceso al agua del canal, con lo cual se les limitaba en el ejercicio pleno de dicho derecho y a la vez se les impedía el acceso a un recurso natural no renovable que garantiza el Estado por el carácter colectivo, social y humano de su función.

2.6. En audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 21/12/2012, éste decidió ordenar la reapertura del canal “Los Rodríguez” y condenar al pago de astreinte a la empresa Reparto Don Domingo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A. y al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por cada día que pasara en demora del cumplimiento de la sentencia.

3. Incompetencia del Juzgado de Paz para conocer en Acción de Amparo e Inobservancia del Plazo para la citación de la parte demandada

3.1. Si bien el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana decidió acoger la acción de amparo en atención a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 5852 de 1962, que lo faculta para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas e inobservó el cumplimiento del plazo para la citación que establece el artículo 78 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, somos de opinión que una vez decidido el asunto al fondo y emitida la sentencia No. 389/2011, la decisión de la parte recurrente de acudir por ante el Tribunal Constitucional en revisión de la sentencia en amparo fue correcta y de acuerdo a los procedimientos de la Ley que rige la materia constitucional.

3.2. En esta decisión creemos que los demás honorables magistrados, a pesar de compartir con nosotros la sensibilidad social implícita en la demanda de revisión decidieron su voto atendiendo a una razón técnica procesal que admite que el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana no tenía competencia para conocer la acción de amparo, mientras que nosotros al votar contrario a la decisión adoptada por la mayoría lo que pretendemos es establecer, que por la naturaleza del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el mismo no puede convertirse en un mero aplicador de formalismos jurídicos, interpretando la norma en forma exegética, en su letra fría; el Juez constitucional debe ser un intérprete humano, social que pone su decisión en el contexto del daño ocasionado por la amenaza o la violación del derecho fundamental que él está llamado a proteger.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En procura de esa tutela de los derechos fundamentales el artículo 72 de la Constitución define la naturaleza de la acción de amparo como una acción exenta de formalismos para que de forma preferente y rápida se protejan y garanticen los derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza de autoridad pública o de particulares.

3.3. Esta demanda en revisión confronta la necesidad de tutelar dos derechos fundamentales enfrentados: primero el del recurrente en cuanto a la violación del derecho al debido proceso, al violentarse el plazo requerido para la citación; y segundo el de los recurridos para que se proteja su derecho fundamental de acceso al agua, el derecho de propiedad y el derecho al trabajo, vulnerados por la acción del recurrente al sellar el canal de riego y rellenándolo de tierra, con el fin de levantar una urbanización, dejándoles sin agua para regar su propiedad agrícola, lo que constituye una violación al artículo 51 de la Constitución, la que al establecer y garantizar el derecho de propiedad, dispone la obligación de cumplir una función social que implica obligaciones, es decir un ciudadano en ejercicio de su derecho de propiedad no puede ocasionar un perjuicio de carácter social como el de la especie, que al dejar sin riego la propiedad agrícola del recurrido impacta socialmente, afectando la producción de alimentos y limitando el goce del derecho de propiedad y de trabajo de otros ciudadanos.

3.4. El Tribunal Constitucional, al examinar el contexto del objetivo principal de la justicia constitucional que es garantizar la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales, debió guiarse por los principios rectores de la justicia constitucional y del derecho procesal constitucional que entre otros son:

Accesibilidad: Que procura acercar el ciudadano lo más posible a la justicia, sin obstáculos y libre de formalismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celeridad: Los procesos constitucionales y en especial la tutela de los derechos fundamentales deben resolverse sin demoras innecesarias.

Efectividad: Para hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional puede utilizar los medios más idóneos y adecuados en cada caso, concediendo una tutela judicial diferenciada cuando el caso lo amerite.

Favorabilidad: La justicia constitucional, interpreta en favor de la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales y ninguna disposición legal puede suprimir o limitar la garantía de un derecho fundamental.

Informalidad: El Tribunal Constitucional, puede prescindir de formalismos y rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Inexcusabilidad: Una vez que se ha requerido en forma legal y en materia de su competencia la intervención del Tribunal Constitucional, no podrá éste excusarse de ejercer su autoridad, ni aun a falta de ley que resuelva el conflicto jurídico o asunto sometido a su decisión.

Oficiosidad: El Juez Constitucional como garante de la tutela judicial efectiva puede adoptar de oficio las medidas que estime pertinentes para garantizar la supremacía constitucional.

Entendemos que aún cuando el recurrente invoca como fundamento de su pretensión que la sentencia vulnera el debido proceso y que el Juzgado de Paz no era competente para conocer de la acción de amparo, ello no altera la naturaleza jurídica de la responsabilidad que se pretende hacer efectiva y de los perjuicios reclamados. No implica, en modo alguno vulnerar el principio de inexcusabilidad por cuanto la intervención del Tribunal Constitucional para la resolución del asunto planteado ante el Juzgado de Paz se hace ineludible e impostergable.

3.5. El Tribunal Constitucional de forma excepcional podrá, en virtud de que se trata de un conflicto humano, basado en el uso del agua, el más importante de los recursos naturales, instruir el caso y proteger en forma rápida los derechos fundamentales de ambas partes enfrentadas en el conflicto. El debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado por el recurrente y el acceso al agua, invocado por el recurrido. Al decidir por remitir el caso por ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia de San Juan de la Maguana no se garantiza la celeridad del proceso, mantiene el conflicto y prolonga el daño a la cosecha del recurrido que seguirá impedido de regarla por efecto de la anulación de la sentencia No. 389/2011.

3.6. El objetivo del Tribunal Constitucional es ser garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que en ese sentido disentimos de la decisión adoptada y reconocemos que la misma podría ser correcta en términos técnicos y jurídicos, pero se aparta de la visión social que debe tener el Juez Constitucional, que en la interpretación de la norma y de la Constitución puede sobrepasar el sentido literal y tocar la fibra humana, política, social y económica, que convierte al ciudadano en el corazón de la justicia constitucional hasta llegar a tener un sentido de identidad con el Tribunal Constitucional como el fiel intérprete de la Constitución.

3.7. Con estas consideraciones no pretendemos enviar el mensaje de que el Tribunal Constitucional está en libertad de traspasar los límites del derecho en cuanto a los procedimientos legales que deben seguir los ciudadanos al incoar sus acciones por ante los tribunales ordinarios o ante el propio Tribunal Constitucional; lo que queremos es dejar claro que en casos de carácter muy excepcional por la naturaleza de los derechos fundamentales invocados o comprometidos, el Tribunal Constitucional podrá poner en balance y decidir, qué es más importante para la justicia constitucional, si guardar el tecnicismo jurídico o proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo manda la Constitución y para lo cual faculta al Tribunal Constitucional como última instancia para su plena garantía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia del Tribunal Constitucional para conocer el fondo del asunto

4.1. Cabe destacar el inciso 6 de la sentencia, el cual resume el conflicto planteado entre las partes: 6) “*Síntesis del conflicto*”: la empresa Reparto Don Domingo, S.A. suprimió un tramo del canal de riego “Los Rodríguez” que abastecía de agua los terrenos agrícolas vecinos pertenecientes a los recurridos, Marcos Mercado, Altagracia Rodríguez de Mercado y Patricia Mercado Rodríguez, si a esto añadimos que el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ya había advertido a la empresa mediante comunicación de fecha 03 de diciembre de 2010 de la importancia de esta obra de infraestructura, de su carácter social, de su alto costo de construcción con fondos públicos y de su facultad legal para velar por su funcionamiento, resulta razonable e inexcusable que el Tribunal Constitucional, una vez apoderado de un recurso en revisión de amparo y con la facultad de decidir sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales (Art. 184 Constitución Dominicana), y tomando en cuenta el principio de inexcusabilidad enmarcado en el derecho procesal constitucional, que lo obliga a conocer y resolver de manera definitiva los asuntos sometidos a su competencia, tenía plena facultad para decidir sobre el asunto planteado por las partes, inicialmente por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana.

4.2. En otro orden, consideramos improcedente la decisión que hace la sentencia del Tribunal Constitucional de remitir el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por considerar éste que es la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo, ya que la misma se fundamenta erróneamente en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 834-78, que dispone lo siguiente: “*Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos, el juez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío."

Como se puede advertir en el referido artículo, solo cuando el asunto fuera de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se ordena que las partes recurran ante la jurisdicción correspondiente. En este caso, no procede declinarlo a otra jurisdicción, ya que el mismo es de naturaleza constitucional, por lo que el tribunal competente para decidir de manera definitiva lo es el Tribunal Constitucional.

Además, al invocarse en la sentencia, literal e) del inciso 10.- **Incompetencia del juez de amparo apoderado**, el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece:

*“12) **Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”,* se interpreta erróneamente este artículo; pues en él se consigna claramente el carácter subsidiario de las normas procesales afines a la materia discutida; y en este caso lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 834-78 respecto a la jurisdicción competente solo aplica cuando el asunto sea competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, no constitucional.

Por tales razones entendemos que la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece los elementos de derecho procesal constitucional suficientes para resolver el asunto sin tener que recurrir a normas procesales de derecho común dada la naturaleza constitucional del conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado entre dos derechos fundamentales, los cuales podían ser resueltos mediante la anulación de la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana por no ser el tribunal competente para conocer de la acción de amparo (Art. 72, Ley 137-11), y por inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso (Art. 69 Constitución Dominicana); y a la vez avocarse a conocer el fondo del conflicto sobre el reclamo original planteado en la acción de amparo, emitiendo medidas cautelares de ser necesario, en caso de que decidiera instruir el proceso como paso previo a la adopción de una decisión definitiva.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario